



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE GRADUADOS SOCIALES DEL PAÍS VASCO

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	1
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	3
A. Representación de los colegiados por parte del Consejo profesional	3
B. Colegiación obligatoria	4
C. Reglamentación de las condiciones para el ejercicio de la profesión.....	7
D. Establecimiento de obligaciones para los Colegios profesionales.	8
E. Composición del Consejo.....	9
IV. CONCLUSIONES	10

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 24 de julio de 2013, con la composición ya indicada, ha emitido el presente informe en relación con los Estatutos del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2012 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco (en adelante ECGSPV) a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.

II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar -y en la



medida de lo posible garantizar- la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)¹. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto si cabe más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria². La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP)³ y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (En adelante LVC)⁴. Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Omnibus (25/2009) o en la CAE la Ley 7/2012⁵.

La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar

¹ Ley 15/2007, de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

⁴ Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁵ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Omnibus) y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

4. Los Consejos profesionales, que, al contrario que los Colegios Profesionales, no son objeto de mención en el texto constitucional. Sin embargo se rigen por la misma normativa que éstos.

La Disposición Adicional Tercera de la LCP, en su redacción dada por la Ley Ómnibus, establece, en su apartado 2, que “(s)on corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.”

La LVC regula los consejos en su artículo 41 y establece que “(s)iempre que una profesión titulada disponga de organización colegial, podrá constituirse un único consejo profesional referente a aquélla, formado mediante la agrupación de los correspondientes colegios profesionales.”

El párrafo segundo establece que “(l)os Consejos profesionales gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, teniendo por finalidad la suprema representación y defensa de la profesión titulada de que se trate, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”.

5. El sometimiento de los Consejos profesionales a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Consejo sino que se extiende a toda su actuación. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, los Consejos no deberán adoptar, como tampoco los Colegios, decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁶.

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

A. Representación de los colegiados por parte del Consejo profesional

6. El artículo 22 de la LVC establece que “(l)os colegios profesionales (...) tienen por finalidad la representación institucional exclusiva de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad”.

⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.



El artículo 5 de la LCP se encarga de fijar las funciones de los Colegios. El artículo 5.g) establece como función la de “ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley”. Pero es necesario recordar que la Ley Ómnibus vincula la representación exclusiva a la colegiación obligatoria.

7. En los ECGSPV la cuestión se regula en los artículos 4.c), 5.i) y 17.c).

Artículo 4.

El Consejo de Colegios de Graduados Sociales del País Vasco, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tendrá los siguientes fines:

c) La defensa de los intereses corporativos de los colegiados, en cuanto tenga ámbito o repercusión en la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.

En el ámbito territorial de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

i) Defender los derechos de los Ilustres Colegios de Graduados Sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la de sus Colegiados, antes los Organismos autonómicos, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o así esté legalmente establecido.

Artículo 17.

Corresponde al Presidente:

c) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de todos los Colegios integrados en el Consejo de Graduados Sociales del País Vasco y de sus colegiados, ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para todos los Colegios de la Comunidad, sin perjuicio de la autonomía y competencia que correspondan a cada Colegio.

8. Los preceptos 4.c), 5.i) y 17.c) de los ECGSPV establecen que el Consejo ostenta la defensa de los Colegios integrados en el Consejo que corresponde razonablemente al Consejo profesional. Sin embargo mantienen también que el Consejo ostenta la defensa de los intereses corporativos de los colegiados.

Respecto de estos últimos, una interpretación coherente de toda la regulación aplicable, exige que la representación del Consejo tan solo pueda producirse cuando exista petición expresa por parte del colegiado.

Por tanto, los citados preceptos deben ser redactados de forma que no quede duda respecto del carácter voluntario de la representación de los colegiados por parte del Consejo.

B. Colegiación obligatoria

9. El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha



establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”⁷. El TC habilita por tanto **al legislador** para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –y en particular imponiendo la obligación de colegiación-, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones⁸.

La *Ley Paraguas*, norma que traspone la Directiva 2006/123 de servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (Artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria (es decir que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (Artículo 5)
- que sea necesaria (es decir que esté justificada por una razón imperiosa de interés general). (Artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende (es decir que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (Artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen. (artículo 5)

En la Comunidad Autónoma Vasca, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente **cuando así lo establezca la pertinente Ley**⁹. Por lo tanto tan solo se puede considerar ajustada a derecho la obligatoriedad de la colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

⁷ STC 89/1989 de 11 de mayo. En el mismo sentido puede consultarse la STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por no desarrollar fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

⁸ Véase igualmente fuera de nuestras fronteras la Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 1983. *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o la Sentencia de 30 de junio de 1993, *Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia* Serie A, número 264 declarando desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista afiliarse a una organización de conductores del taxi.

⁹ La STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, nº 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, en la que se establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones. En idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley extremeña la STC 46/2013 y sobre la ley asturiana STC 50/2013.



Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de LDC¹⁰.

La Ley *Ómnibus* eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹¹. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Omnibus*, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

10. El artículo 18.1 del Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre (RCL 2006\2236) por el que se aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España regula los requisitos de ejercicio profesional y establece:

Para el ejercicio de la profesión de Graduado Social en todo el territorio nacional será requisito indispensable y suficiente estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial. Los colegios no podrán exigir a los Graduados Sociales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. La incorporación obligatoria se realizará al colegio correspondiente al domicilio profesional, único o principal.

La redacción de este artículo se ha dado tras la modificación hecha en 2011 por el Real Decreto 503/2011, de 8 de abril, artículo único, apartado 6; por tanto tras la entrada en vigor de la Ley *Ómnibus*. Si bien es cierto que la

¹⁰ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.” Sin embargo, continúa diciendo el artículo “Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹¹ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que “En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.”



redacción de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, anterior a la modificación de 2011 también establecía esa obligatoriedad de colegiación, la CNC afirma que los Estatutos colegiales que se aprueben en adaptación a los cambios legislativos deben evitar toda referencia a esta obligación o, al menos incluir una referencia a que la obligación está establecida en una norma de rango no adecuado a la legislación y que es transitoria hasta el momento que dicha exigencia se incluya en un norma con rango de ley¹². En tanto la obligatoriedad de la colegiación no se determine por una ley estatal, las disposiciones aprobadas vulnerando lo dispuesto en la ley ómnibus serían ilegales¹³.

11. Aunque los ECGSPV objeto de este estudio no regula la cuestión de la Colegiación obligatoria debería incluirse, al menos, que la facultad de la representación exclusiva de la profesión se mantiene transitoriamente, en tanto sea exigible la colegiación obligatoria.

C. Reglamentación de las condiciones para el ejercicio de la profesión.

12. La LCP establece en su artículo 1. 3 como fin de los Colegios Profesionales la ordenación del ejercicio de las profesiones. Por su parte, el artículo 42.1 de la LVC establece:

1. Son funciones propias de los consejos profesionales:
 - b) Aprobar y modificar sus propios estatutos y regular, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, el ejercicio de la profesión de que se trate.

13. El Artículo 4 establece como finalidad del CCGSPV la colaboración con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4.

El Consejo de Colegios de Graduados Sociales del País Vasco, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tendrá los siguientes fines:

- a) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión de Graduado Social en todas sus modalidades.

Artículo 5.

En el ámbito territorial de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

- b) Aprobar y modificar sus propios estatutos y regular, de conformidad con la Ley, el ejercicio de la profesión de Graduado Social.

¹² CNC, *op. cit.*, pág.42.

¹³ CNC, *op. cit.*, pág. 44.



14. Debe recordarse en este sentido que las condiciones para el ejercicio de la profesión de Graduado Social no pueden suponer ninguna restricción para el libre acceso y ejercicio de dicha actividad económica. De hecho, la Disposición derogatoria de la Ley Ómnibus deroga “cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales se opongán a lo dispuesto en esta Ley”. Por lo que cualquier régimen aprobado por el CCGSPV debe respetar la Directiva de Servicios, la LCP, la LVC y la Ley 15/2007 LDC.

D. Establecimiento de obligaciones para los Colegios profesionales.

15. El artículo 11.2 de la LVC establece que por actuación profesional irregular se entiende aquella que vulnera las reglas deontológicas de la profesión, o carece de la diligencia profesional debida con perjuicio de los intereses de quienes conciertan los servicios profesionales, o incurre en competencia desleal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Defensa de la Competencia, en la Ley sobre Competencia Desleal, en las instrucciones sobre competencia desleal que emita cada colegio profesional y en la Ley General de Publicidad. Dicha norma en ningún precepto establece la obligación para los Colegios de perseguir el intrusismo profesional y las actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión. Aunque dicha obligación puede considerarse incluida en la más general finalidad establecida en el artículo 1 de la LVC de defender los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de los colegiados.

16. El capítulo II de los ECGSPV regulan las obligaciones de los Colegios en el artículo 7.

Artículo 7.

Los Colegios quedan obligados a:

Perseguir los casos de intrusismo profesional y de las actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.

17. Esta obligación de los Colegios no está prevista en la LVC y aunque dicha obligación puede considerarse incluida en la más general finalidad establecida en el artículo 1 de la LVC de defender los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de los colegiados. Debe recordarse que estas disposiciones no son en sí mismas anticompetitivas, pueden facilitar la aparición de restricciones de la competencia y, por tanto, debe extremarse la vigilancia sobre su desarrollo y uso, ya que el sometimiento a la Ley sobre Defensa de la competencia no se limita al literal de los Estatutos del Colegio sino que se extiende a todos los actos y decisiones del Colegio. En ningún



caso, se deben incluir elementos que favorezcan la coordinación de honorarios o restrinjan su libre determinación ni limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales. En definitiva, los casos que se contemplen como competencia desleal deben atenerse estrictamente a los actos establecidos en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal¹⁴.

En último lugar, la actuación del Colegio debe limitarse a la puesta en conocimiento del juez o autoridad competente para la aplicación de las normas¹⁵.

E. Composición del Consejo.

18. La LVC no establece precepto alguno sobre la composición de los órganos del Consejo, sin embargo indica en el artículo 36.2 que el órgano de gobierno de los colegios está integrado por personas elegidas de entre todos los colegiados.

19. Esta cuestión está regulada en los ECGSPV en el artículo 12, letra c).

Artículo 12.

No podrán formar parte del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco: c) Para poder ser designado consejero deberá ser colegiado ejerciente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con domicilio y despacho en el territorio de un Colegio integrado en el Consejo de Graduados Sociales del País Vasco.

20. El artículo 12, letra c de los ECGSPV restringe injustificadamente el acceso a un órgano de gobierno del Consejo al exigir que para ser designado consejero el colegiado debe tener domicilio y despacho en el territorio de un Colegio integrado en el Consejo de Graduados Sociales del País Vasco. A juicio de este CVC, el requisito de disponer del domicilio y del despacho en el territorio de un Colegio integrante del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco no es necesario para cumplir con las obligaciones como miembro del Consejo y resulta un obstáculo desproporcionado para el acceso al órgano de gobierno del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco

¹⁴ Contra los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita, podrán ejercitarse las siguientes acciones:

Acción declarativa de deslealtad.

Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.

Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.

Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente.

Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

¹⁵ CNC, *op. cit.*, pág. 75.



IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Segunda.- La representación y defensa de la profesión titulada que llevan a cabo los Consejos profesionales debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses de los Colegios integrados en ellos, sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Tercera.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Consejo de Graduados Sociales del País Vasco: 4.c), 5.i) y 17.c) y 12. c).

Cuarta.- El CCGSPV debe respetar la Directiva de Servicios, la LCP, la LVC y la Ley 15/2007 LDC al establecer cualquier disposición sobre las condiciones de ejercicio de la profesión de Graduado Social.

En Bilbao, a 24 de julio de 2013

PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

SECRETARIO
IBON ALVAREZ CASADO

VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA

VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA